

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley determinando el alcance del artículo 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.—Página 266.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de protección a las industrias nacionales de construcción naval y de navegación. Páginas 266 a 268.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Ana Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, Duquesa de Medinaceli.—Página 268.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Angel Barrera y Luyando, don Leopoldo Matos Massieu y D. Alejandro Mon-Landa y Landa.—Página 268.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a los Generales del Ejército portugués Sres. Antonio Thomas García Rosado y Antonio García Guerreiro.—Página 268.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la sexta Región el Teniente general D. Gabriel de Orozco y Arescat.—Página 268.

Otro nombrando Capitán general de la sexta Región al Teniente general don

Fernando Carbó y Díaz.—Página 268. Otros disponiendo que pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en situación de primera reserva D. José Tovar y Marcoleta y D. Francisco Fernández Corredor y Sánchez Fortín.—Página 268.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada en situación de reserva D. Luis Ferrer y Ferrer.—Página 268.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Reverendo Padre Carlos Ferris.—Páginas 268 y 269.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que a partir de la publicación del mismo se apliquen los artículos de la ley de 14 de Junio de 1909 y su Reglamento de 13 de Octubre de 1913, referentes a las primas a la construcción naval, a los buques mayores de cien toneladas de arqueo total, cuya construcción dé principio desde esa fecha en adelante y a la parte de obra que se ejecute en los comenzados antes de aquella fecha.—Página 269.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se conceda la admisión temporal de los efectos que con destino a la Exposición aneja al III Congreso Nacional de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia a fines de Abril próximo se presenten al despacho en las Aduanas de Valencia y Port-Bou.—Página 269.

Otra disponiendo que por las Aduanas de la Península e Islas Baleares se autoricen, sin el requisito de permiso previo, los embarques de productos alimenticios y demás productos de exportación prohibida o condicionada, que se destinen a las Islas Canarias,

Posesiones Españolas del Norte de Africa, Fernando Póo y Zona de Influencia Española en Marruecos.—Páginas 269 y 270.

Otra disponiendo se despachen con franquicia de derechos de arancel, por las Aduanas respectivas, las expediciones de papel comprendidas en las partidas 408, 409, 410 y 415 del mismo, que hubiesen salido del punto de origen con destino a España, hasta el día 27 del mes de Marzo del año actual.—Página 270.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Lázaro Martínez González Médico auxiliar de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas, y a D. Juan J. Jiménez Canga-Argüelles Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Gurrucha.—Página 270.

Otra ídem a D. Pedro Ascorbe Pancorbo Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Alicante; D. Francisco Díaz Domínguez, Subdirector de la de Mahón; D. Felipe Palacios Fernández, Director Médico de la de Pasajes, y a D. Manuel Viciano Martí, Médico bacteriólogo de la de Mahón. Página 270.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren reproducidas en todas sus partes, con las aclaraciones que se publican, las Reales órdenes de 26 de Abril y 16 Diciembre de 1919, relativas a indemnizaciones al personal de las Escuelas de Comercio.—Páginas 270 y 271.

Otra distribuyendo entre las Escuelas de Comercio, en la forma que se publica, el crédito consignado en el capítulo 11, artículo 2.º, concepto 16 del presupuesto vigente.—Página 271.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Convocando a concurso para

proveer los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Mahón, Torrevieja y Denia, y el de Médico-auxiliar de la de Bilbao.—Página 271.

Relación de los aspirantes admitidos a las oposiciones de las vacantes de Secretarios Intérpretes del Cuerpo de Sanidad exterior, y cuyos ejercicios han de dar comienzo el día 25 del actual.—Página 271.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos genera-

les.—Aumentando en un 50 por 100 las indemnizaciones que tiene asignadas el personal facultativo de Obras públicas.—Página 271.

Modificando en el sentido que se publica la Real orden de 5 de Junio de 1917, en la que se establece la tramitación que ha de seguirse para el auxilio que los Ayuntamientos han de prestar al Estado para la mejora del sistema de pavimentación de tramos de carretera.—Página 272.

Carreteras.—Construcción.—Adjudicacio-

nes definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 272.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—ERICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares en el mes de Marzo de 1920.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley determinando el alcance del artículo 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

A LAS CORTES

Atento el Ministro que suscribe a las excitaciones recibidas para aclarar el alcance de la ley llamada de Mostrenco, ha pedido informe a la Comisión de Códigos respecto de esta materia, y la Comisión permanente, en comunicación dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia, manifiesta que ha tomado en consideración el desorden y los daños que en algunas regiones de Derecho foral vienen causando a propósito del llamamiento legítimo de los herederos *ab intestato* las interpretaciones y aplicaciones inconstantes que los Jueces y Tribunales dan algunos años ha a la ley de 16 de Mayo de 1835.

En sentir unánime de la Comisión no es dudoso el estado jurídico que la dicha materia tenía en cada una de las

mentadas comarcas cuando sobrevino el Código civil, cuyos artículos 12 y 13 respetaron las respectivas Instituciones forales y consuetudinarias. Si bien la ley de 1835 estatuyó para todos los territorios de la Nación llamamientos nuevos de herederos *ab intestato* en los términos explícitos de su artículo 2.º, para todo lo demás del orden sucesorio legítimo respetó las normas privativas de cada país foral, así como las leyes comunes preexistentes en el resto de la Monarquía. Los Apéndices forales del Código civil disiparán acerca del asunto toda duda, pero son conocidos los motivos ajenos a la Comisión que no pueden superarse con el celo ni con la diligencia que ella ha tenido y tiene siempre prontos, por los cuales y por tiempo no definido todavía, se retarda la publicación de estos Apéndices. Débese evitar que mientras tanto perdure la antedicha incertidumbre sucesoria causa de estragos que, por ser evidentes, no han menester de encarecimiento ni aun de exposición. Y con este designio la Comisión acordó, por unanimidad, que conviene promulgar con la presteza mayor posible un texto de ley aclaratorio.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara: 1.º Que la ley de 16 de Mayo de 1835, cuando estatuyó los llamamientos nuevos a heredar *ab intestato* expreses en su artículo 2.º, no alteró las restantes normas de la sucesión legítima que estaban vigentes, respectivamente, en las regiones de Derecho foral y en los territorios de la legislación común.

2.º Que en dichas comarcas este es el estado jurídico que existía al promulgarse el Código civil, para los efectos de sus artículos 12 y 13 y los concordantes con ellos.

Madrid a 14 de Abril de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente de Piniés.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de protección a las industrias nacionales de construcción naval y de navegación.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA y PEÑAFIEL

A LAS CORTES

La industria de la construcción naval ha experimentado durante los últimos años fluctuaciones tan considerables en cuanto al tonelaje anual construido, innovaciones tan importantes respecto a los procedimientos de construcción, e irregularidad tal en el avance medio de ésta, estimulada unas veces febrilmente por necesidades de guerra, y paralizada casi en su totalidad otras, con ocasión de graves conflictos sociales, que difícilmente pueden establecerse principios fijos para fundamentar un régimen que atienda a las necesidades de la economía nacional en la materia. Análogas consideraciones son aplicables a las industrias de la navegación, profundamente afectadas también en su normal desenvolvimiento durante los últimos años.

La capacidad de construcción naval de las principales naciones marítimas del mundo ha aumentado extraordinariamente, y sobre el tonelaje de 1913 existe hoy un exceso que es probable no baje del 15 o 20 por 100. Ello no quiere decir que este aumento de capacidad en la construcción se conserve, pues para su mantenimiento sería necesario que el tonelaje a flote fuese constantemente inferior a las necesidades del intercambio mundial por vía marítima, y se ofrece al fenómeno bien conocido de que, siendo éste muy inferior al de la pro-

ción al año 1913, viene a aumentar muy considerablemente el porcentaje que antes se señalaba como exceso de capacidad, determinando ambas causas que el número de toneladas inactivas en todos los países del mundo aumente de día en día.

Consecuencia de esta situación general es la difícil situación en que nuestra Marina mercante se halla, y esto aconseja vigilar con previsora atención el porvenir de tan importante industria nacional, pues si la construcción naval, normalmente, por lo que significa en la economía patria, merece atención preferente del Poder público, reclama esta atención con imperiosa urgencia ante la grave declinación de que se halla amenazada, pues no debe olvidarse que esta gran crisis puede determinar por la rivalidad y competencia entre las poderosas industrias de las principales naciones marítimas, que éstas absorban totalmente la construcción naval del mundo, y nadie desconoce que el desarrollo de los astilleros nacionales, como base de la posesión de una flota mercante de bandera propia, no es sólo acaso el principal factor de toda economía nacional, sino condición necesaria para la independencia financiera y material de un país.

Atento el Ministro que suscribe a estas consideraciones y a la circunstancia de haber expirado en Diciembre de 1913 la protección concedida a las industrias navales, ha formulado el proyecto de ley que tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes, en el cual se atienda a proteger las industrias nacionales de construcción naval y de navegación, mediante un conveniente y prudente enlace entre la fijación de derechos de abanderamiento y primas a la construcción naval, y el establecimiento de medidas arancelarias que permitan protegerla en relación con la situación de las industrias productoras nacionales, atendiendo a fomentar el desarrollo de las afines, y complementando aquellas protecciones mediante primas a la navegación del buque de construcción nacional, contratos a largo plazo, mediante explotaciones por cuenta del Estado, subvenciones y garantías de intereses, y otras diversas facilidades de carácter económico, estableciéndose al propio tiempo determinadas condiciones para que en la explotación de los buques que gocen de la protección que otorga la ley, se contribuya a favorecer los intereses del trabajo y de la producción nacional.

Preciso ha sido tener en cuenta la actual inestabilidad industrial y comercial, que imposibilita la fijación definitiva de los distintos factores que intervienen en los diversos órdenes de las industrias a

que afecta el presente proyecto de ley, dificultad que sólo puede vencerse procurando que el Estado y sus organismos vivan la vida de la industria nacional, estando perfecta e íntegramente instruidos en las necesidades de ésta y de su desenvolvimiento, y en contacto continuo con ellas mediante sus organizaciones administrativas, vivificadas por un espíritu técnico e industrial.

Por estas razones se establece el carácter reviable de las protecciones y su cuantía, y se desarrolla el presente proyecto de ley en forma de bases, procurando que éstas tengan la flexibilidad y elasticidad necesarias para que la prudente actuación de los Gobiernos pueda articularse, según aconsejen las circunstancias, en bien de los intereses nacionales.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proteger las industrias de construcción naval y de navegación, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Imposición de derechos arancelarios de abanderamiento e importación del buque construido en el extranjero que no exceda de 15, 20 y 25 pesetas como maximum, por tonelada, según que el buque sea de carga, de carga y pasaje o pasaje, con recargos crecientes y proporcionales en cada caso, a la edad y condiciones del buque importado, hasta hacer prohibitiva la importación cuando sea mayor de quince años y no tenga la primera clasificación, o no se obligue a obtenerla mediante obras en astilleros españoles.

Esos derechos serán susceptibles de exenciones o reducciones en determinados casos beneficiosos para la industria nacional.

Segunda. Rebajas de los derechos arancelarios a la introducción de los elementos materiales y efectos integrantes del buque en relación con el estado de cada industria productora, susceptibles a su vez de exenciones o devolución, o de pagos por formalización en determinados casos, por causa de deficiencia de la industria nacional y en otros casos excepcionales. Todo ello sin perjuicio de los recargos arancelarios eventuales que se apliquen a cada nación, teniendo en cuenta el estado de los cambios monetarios.

Tercera. Prima por tonelada de construcción nacional de buque completo, con sus máquinas y calderas motoras principales, en relación con los derechos de abanderamiento del buque y de in-

roducción de sus materiales, constituyendo con ellos la prima de navegación y las exenciones de impuestos para lograr la protección naval necesaria y que la industria de construcción de buques compita con la extranjera, fomentando al propio tiempo las industrias nacionales afines.

Las primas a la construcción registrarán durante los diez años siguientes a la promulgación de la ley, y se asignarán a las construcciones que se realicen durante ese período o que comiencen seis meses antes de su término.

Cuarta. Prima complementaria de la anterior, por tonelada y milla devengada, a la navegación del buque de construcción nacional en sus tráficos directos de determinada cantidad de productos nacionales y otros necesarios para el trabajo nacional, siendo preciso para su disfrute que los artículos de consumo, a la salida de los puertos españoles, sean nacionales, con arreglo a lo que exigen las leyes Protectoras de la industria nacional en los servicios públicos.

Exclusiva de los servicios de cabotaje, puerto y pesca, para los buques de construcción nacional, y preferencia de éstos en los servicios de puerto.

Quinta. El importe de los derechos arancelarios y de las primas con ellos relacionadas será calculado detalladamente por Comisión constituida al efecto con representantes del Estado y de los principales intereses, y será además revisable por períodos que oportunamente se fijarán, en relación con las variaciones que sufran los principales elementos influyentes en los negocios de navegación y construcción naval, para que la protección responda en conjunto a las necesidades generales de ambas industrias.

Sexta. Contratos a largo plazo mediante explotaciones por cuenta del Estado, subvenciones o garantía de intereses en combinación con las primas a la navegación y la participación del Estado en los beneficios u otros sistemas empleados en las líneas similares extranjeras competidoras de aquellos servicios marítimos rápidos y regulares, comerciales y postales, y subsidiarios militares más necesarios para la normalidad de la vida nacional, y obligación de que en estos servicios los buques sean de construcción íntegra nacional, y los materiales de aprovisionamiento y consumo a la salida de los puertos españoles, sean nacionales, con sujeción a los preceptos de las leyes Protectoras de la producción nacional.

Séptima. Reciprocidad de trato en la reglamentación del tráfico de carga y pasaje para todos estos servicios, con el

que establezcan las naciones extranjeras en sus líneas de navegación similares.

Octava. Los citados contratos serán susceptibles de revisión periódicamente para adaptarlos a las necesidades de la navegación y el comercio, y con ese objeto podrán ser también revisables los contratos de esa índole verificados por el Estado con anterioridad a la guerra mundial.

Novena. Concesión de créditos bancarios, préstamos o anticipos del Estado o garantía de interés y participación en los beneficios para la construcción de buques de servicios marítimos regulares y otros especiales, cuando el conjunto de la protección arancelaria y de las primas a la construcción y a la navegación, sea insuficiente, dada la clase o velocidad y demás condiciones del buque para que éste compita con el extranjero.

Tarifas combinadas terrestres y marítimas, especiales para todos los servicios públicos de carga y pasaje y de tráfico directo de productos nacionales.

Décima. Obligación de que en los servicios de construcción y navegación primadas, subvencionadas y que disfruten de exclusividad, el personal de todas clases sea nacional, con las solas excepciones que se autoricen en servicios especiales, y contribuciones de las Empresas en el sostenimiento de las instituciones de enseñanza, beneficencia y previsión necesaria para este personal, en los términos vigentes.

Undécima. Eficaz cumplimiento por parte de la Administración de cuantas disposiciones quedan expresadas para fomentar la construcción y la navegación nacional, y abono de intereses de demora por ella en los pagos devengados y debidamente acreditados por los navieros y constructores nacionales.

Duodécima. Los buques que en su construcción hubiesen percibido primas o gozado de los beneficios de protección concedidos en esta ley, no podrán ser vendidos al extranjero ni afectos a servicios que no sean nacionales, durante los diez primeros años de vida de aquéllos. Pasado este plazo, podrán ser enajenados o vendidos al extranjero, devolviéndose las primas con arreglo a las escalas que se fijen.

Artículo 2.º Queda autorizado el Gobierno para articular las anteriores bases, publicándolas en el término de tres meses, desde la promulgación de la presente, dando cuenta a las Cortes.

Madrid, 20 de Abril de 1921.—El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña Ana Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, Duquesa de Medinaceli,

Vengo en concederle la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Angel Barrera y Luyando, a D. Leopoldo Matos Massieu y a D. Alejandro Mon-Landa y Landa, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. José Machimbarrena y Echave, de D. Pedro Domecq, Marqués de Casa Domecq, y de don Francisco Barcón de Quevedo, respectivamente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en el General del Ejército portugués, Sr. Antonio Thomas García Resado,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a las circunstancias que concurren en el General del Ejército portugués, Sr. Antonio García Guerreiro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en disponer que el Teniente general D. Gabriel de Orozco y Arascot, cese en el cargo de Capitán general de la sexta Región.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general don Fernando Carbó y Díaz.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Tovar y Marcoleta, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Fernández Corredor y Sánchez Fortún, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 14 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Luis Ferrer y Ferrer, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación

y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910.

Vengo en conceder al Reverendo Padre Carlos Ferris la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por su relevante labor abnegada y altruista en pro de los enfermos leprosos de las provincias de Valencia, Castellón y Alicante.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
CABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos para 1920-21, prorrogada para el año económico corriente, autorizó al Gobierno en el apartado letra H de su disposición séptima para prorrogar los efectos de la ley de 14 de Junio de 1909, en cuanto a las primas a la construcción naval, sobre la base de la adopción de disposiciones complementarias que, atendiendo al espíritu de la mencionada Ley, garanticen la más exacta liquidación de las primas, la reducción de éstas y hasta su supresión si las circunstancias lo aconsejaran, la prohibición terminante del cambio de bandera o enajenación a Empresas extranjeras de los buques construídos al amparo de esta protección y la determinación del tipo y tonelaje de las naves a las cuales les serán aplicadas las primas. Agrega dicha disposición que de la autorización a que se refiere se daría cuenta al Parlamento y quedaría caducada si, estando abiertas las Cortes, transcurrieran dos meses durante el período de sesiones sin que el Gobierno hubiera presentado un proyecto de ley relativo a esta materia.

El Gobierno de V. M. tiene preparado ese proyecto de ley y lo presentará inmediatamente a las Cortes en forma de Bases, para que pueda ser discutido minuciosamente y ello permita introducir las modificaciones que se consideren necesarias en asunto de tanta trascendencia y complejidad.

Examinada la situación de las industrias navales en España, ha llegado el Gobierno al convencimiento de que participan muy acentuadamente de la gran crisis general industrial del País, y por ello no ha creído conveniente, haciendo uso de la autorización que le concedió la ley de Presupuestos expresada, reducir el importe de las primas a la construcción naval, teniendo en cuenta, además que los industriales

podieron entender, sobre todo desde que se aprobó esa Ley y se concedió la autorización al Gobierno, que sería utilizada en beneficio de la construcción naval.

Cumpliendo las demás condiciones que la autorización impone, se ha redactado el adjunto proyecto de Real decreto, confiando en que sólo tendrá breve plazo de vigencia, porque las Cortes se harán cargo de la necesidad de dar facilidades al Gobierno para que sea completa la protección a las industrias navales y de transportes marítimos, que son bases principales de la economía española.

Fundado en las precedentes consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto Madrid, 20 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y haciendo uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos de 1920-21 en el apartado letra H de su disposición séptima, prorrogada para el año económico actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de este Real decreto, se aplicarán los artículos de la Ley de 14 de Junio de 1909 y su Reglamento de 13 de Octubre de 1913, referentes a las primas a la construcción naval, a los buques mayores de cien toneladas de arqueo total cuya construcción dé principio desde esa fecha en adelante y a la parte de obra que se ejecute en los comenzados antes de aquélla, no pudiendo exceder el primer abono de primas correspondientes a estos últimos del plazo de construcción en que se encuentren, con arreglo al artículo 161 del Reglamento citado. Dentro de ese plazo se calculará la parte que proceda abonar, para lo cual se deducirá de la prima correspondiente al mismo la parte proporcional a las obras ya ejecutadas.

Segundo. Los buques que disfruten de la protección que les concede este Real decreto, no podrán cambiar de bandera ni ser enajenados a Empresas extranjeras.

Tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Sr. Conde de Montornés, como Presidente de la Comisión local organizadora del III Congreso Nacional de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia a fines de Abril próximo, en la que solicita la importación en régimen temporal de los objetos que con destino a una exposición aneja al referido Congreso se presenten al despacho en las Aduanas de Valencia y Port-Bou; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está prevista en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, que tratan de la entrada de efectos destinados a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda la admisión temporal de los efectos que con destino a la Exposición aneja al III Congreso Nacional de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia a fines de Abril próximo, se presenten al despacho en las Aduanas de Valencia y Port-Bou.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por el Ministerio de Fomento, en Real orden que, con fecha 15 del actual, ha dirigido a este Departamento, queden suprimidos los permisos que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes venía otorgando para el embarque de artículos de consumo con destino a puertos de las Islas Canarias, posesiones de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos, a la vez que interesa se facilite, por esa Dirección general, a la de Agricultura, nota de las cantidades que se envíen semanalmente a los referidos puertos; de azúcar, carbón, aceite, trigos, harina y garbázos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Aduanas de la Península e Islas Baleares se autoricen, sin el requisito de permiso previo, los embarques de artículos alimenticios y demás productos de exportación prohibida o condicionada que se destinen a las Islas Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos; debiendo exigirse solamente las garantías

reglamentarias para acreditar la llegada y descarga de las expediciones a los puertos de destino; y que por ese Centro directivo se comuniquen a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes resúmenes semanales de las cantidades de azúcar, carbón, aceite, trigo, harina y garbanzos que se expidan para los territorios antes mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden que con fecha 15 del corriente mes dirige a este Ministerio el de Fomento, interesando que no se apliquen los derechos arancelarios de las partidas 408, 409, 410 y 415, restablecidos por el Real Decreto de 26 de Marzo último, a las expediciones de papel que en 27 del mismo mes se encuentran en camino para España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con dicha propuesta, se ha servido disponer que por las Aduanas respectivas se despachen con franquicia de derechos de Arancel las expediciones de papel comprendidas en las partidas 408, 409, 410 y 415 del mismo, que hubiesen salido del punto de origen con destino a España, hasta el día 27 del mes de Marzo del corriente año, debiendo justificarse dicha circunstancia por la fecha del visado consular de los respectivos manifiestos o por las de los documentos de facturación, según se trate de importaciones por mar o por tierra, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso con fecha 2 del actual para la provisión de siete plazas vacantes de Oficiales segundos del Cuerpo de Sanidad exterior, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, correspondientes a los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Motril, Ibiza, Santa Cruz de la Palma, Garrucha, Palamós y Burriana, y de Médico auxiliar de la de Las Palmas, entre los individuos a quienes se les ha concedido el ingreso en

dicho Cuerpo en las oposiciones aprobadas por Real orden de 1.º del mes corriente, con arreglo a lo determinado en el párrafo 6.º, artículo 15 del vigente Reglamento del Ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para que los interesados presentaran sus solicitudes.

Resultando que dentro de dicho plazo han concurrido D. Lázaro Martínez González y D. Juan J. Jiménez Canga-Argüelles, opositores aprobados con los números 1 y 2, respectivamente, en solicitud de una de las vacantes mencionadas.

Vistos los artículos 15 y 23 del Reglamento vigente de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia que establece en su párrafo 6.º el artículo 15 del referido Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

D. Lázaro Martínez González, Oficial de segunda clase de Administración civil, Médico auxiliar de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas; y

D. Juan J. Jiménez Canga-Argüelles, también Oficial de segunda clase, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Garrucha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

BUGALLAL.

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 22 de Marzo último, concurso de las vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Alicante y Pasajes y de Subdirector de la de Mahón, por pase a otros destinos de don Antonio Ferrer Sánchez, D. Eugenio Pastor Krauel y D. Aurelio Ferrán Loináz, respectivamente, así como la de Médico bacteriólogo de esta última dependencia, en virtud de la variación de plantillas introducida por Real decreto de 8 de Febrero último, entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado, por el artículo 14 del vigente Reglamento del Ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes.

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria promovieron sus solicitudes D. Pedro Ascorbe Pancorbo, Jefe de Negociado de primera clase; don

Juan Salort Domenech y D. Augusto Gómez Porta, que lo son de segunda; don Gerardo Delmás Demézt y D. Francisco Díaz Domínguez, Jefes de Negociado de tercera; D. Felipe Palacios Fernández, D. Ignacio Casares Aramburu y D. Manuel Viciano Martí, Oficiales de primera clase.

Vistos los artículos 14 y 23 del Reglamento vigente de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia que establece en su párrafo 2.º el artículo 14 del mencionado Reglamento, modificado por el Real decreto de 30 de Marzo de 1920, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

D. Pedro Ascorbe Pancorbo, Jefe de Negociado de primera clase, para el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Alicante.

D. Francisco Díaz Domínguez, Jefe de Negociado de tercera, para el de Subdirector de la de Mahón.

D. Felipe Palacios Fernández, Oficial de primera clase, para el de Director Médico de la de Pasajes, y

D. Manuel Viciano Martí, también Oficial de primera clase, para el de Médico bacteriólogo de la de Mahón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

BUGALLAL.

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicadas las Reales Órdenes de 26 de Abril y 16 de Diciembre de 1919, a fin de efectuar la distribución y pago en dicho año del crédito consignado en el capítulo 11, artículo 2.º del Presupuesto para indemnizaciones al personal de las Escuelas de Comercio por la supresión de los derechos de exámenes, y habiendo regido en el primer trimestre del año 1920 el mismo Presupuesto con igual concepto y crédito para esta atención,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren reproducidas en todas sus partes las Reales Órdenes de 26 de Abril y 16 de Diciembre de 1919.

con la aclaraciones que a continuación se expresan:

Primera. La cantidad total asignada a cada Escuela de Comercio por la Real orden de 22 de Diciembre de 1917 (Gaceta del 23), como importe de su dotación por el concepto de "Derechos de exámenes", se dividirá en cuatro partes iguales.

Segunda. Una cuarta parte será abonada, en la forma legal procedente, al personal que tiene reconocido su derecho a participar de estos beneficios, según las expresadas Reales órdenes, en la cuantía que le corresponda percibirla, desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo de 1920, teniendo en cuenta las Instrucciones 2.ª a 12, 14 y 15, dictadas en 1.º de Diciembre de 1915, y haciendo de ellas aplicación a dicho primer trimestre de 1920.

Tercera. El abono de esta cuarta parte será hecho en nómina especial, debiendo remitirla, con los justificantes oportunos, a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, a sus efectos, de igual modo que se hizo en los trimestres anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.

APARICIO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Idem. Sr.: Consignado en el capítulo 11, artículo 2.º, concepto 16 del vigente Presupuesto un crédito de 21.000 pesetas para indemnizaciones al personal de Directores, Secretarios y Auxiliares de Escuelas de Comercio, por la supresión de los derechos de exámenes en la forma que se determine al efecto, y a fin de que pueda realizarse su distribución y pago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Teniendo en cuenta la cantidad concedida en años anteriores y reduciendo equitativamente las asignaciones por ser este año inferior el crédito, queda distribuido entre las Escuelas de Comercio del modo siguiente: Alicante, pesetas 900. — Barcelona, 2,200. — Bilbao, 1,500. — Cádiz, 600. — Coruña, 1,300. Gijón, 1,300. — Las Palmas, 800. — León, 600. — Madrid, 3,000. — Málaga, 1,200. — Palma de Mallorca, 800. — San Sebastián, 600. — Santa Cruz de Tenerife, 600. — Santander, 1,200. — Sevilla, 1,300. — Valencia, 1,200. — Valladolid, 800. — Zaragoza, 1,200. — Total, 21.000 pesetas.

Segundo. El personal que ha de participar de estos beneficios, en cada una de las citadas Escuelas, con arreglo a los derechos reconocidos, será el que a con-

tinuación se expresa: Madrid, un Director, un Secretario, un Cajero-Contador; cinco Profesores especiales y quince Auxiliares. — Barcelona: un Director, un Secretario, tres Profesores especiales y ocho Auxiliares. — Alicante: un Director, un Secretario, dos Profesores especiales y cuatro Auxiliares. — El mismo personal en las Escuelas de Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. — En las Escuelas de León y San Sebastián, un Director, un Secretario, dos Profesores especiales y tres Auxiliares.

Tercero. La cantidad que se asigna a cada Escuela, será repartida entre los funcionarios correspondientes en esta forma: al Director, dos partes alícuotas; al Secretario, y en la Escuela Central al Cajero-Contador, parte y media, y a los Profesores especiales y Auxiliares, una porción alícuota para cada uno. Este reparto proporcional se hará por los Jefes de los respectivos Centros.

Cuarto. Se consideran reproducidas las Instrucciones 2.ª a 12 inclusive, 14 y 15 dictadas por esa Subsecretaría en 1.º de Diciembre de 1915 (*Boletín Oficial* número 98), aplicables a las Escuelas de Comercio, según la regla 2.ª de la Orden de 20 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.

PARICIO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Mahón, Torrevieja y Denia, así como el de Médico auxiliar de la de Bilbao, por pase a otros destinos de D. Pedro Ascorbe Pancorbo, don Francisco Díaz Domínguez, D. Manuel Viciano Martí y D. Felipe Palacios Fernández, respectivamente, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dichos cargos, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Relación de los aspirantes admitidos en las oposiciones de las vacantes de Secretarios intérpretes del Cuerpo de Sanidad exterior, que fueron convocadas con fecha 30 de Septiembre de 1920, y cuyos ejercicios han de dar comienzo el día 25 del actual.

- D. Pedro Gerez García.
- D. José Rodríguez Haro.
- D. Rafael Pacheco Kroeger
- D. José Rubira Aguilar.
- D. José Rodar Talavera.
- D. Ricardo de Guádrado y Alberti.
- D. Juan Bautista Faro.
- D. Manuel Abalo Abad.
- D. Benito Francés Echánove.
- D. Antonio Roig Quetglas.
- D. Manuel Domínguez Grimaldi.
- D. Antonio Fernández Gutiérrez.
- D. César Mateo Cid.
- D. Miguel Esteban Díez.
- D. Antonio Esteban Sánchez.
- D. Fernando Minguez Rico.
- D. Benjamín González Miralles.
- D. Pedro Pérez Aldana.
- D. Pedro Sanz Herrero.
- D. José Benítez de Usaola.
- D. José García Alcántara.
- D. Rafael Díaz Plaza.
- D. Antonio Coto Neira.
- D. Gabriel Conforto Thomas.
- D. Hldefonso Fuhrer Lozano.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

vistas las peticiones de las Asociaciones de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas solicitando se aumenten las indemnizaciones que tiene asignadas el personal facultativo de Obras públicas en los diferentes servicios de su cargo:

Resultando que la Instrucción para el abono de indemnizaciones al expreso personal, aprobada por Real orden de 21 de Abril de 1919, fija las dietas por el gasto personal diario que devenga dicho personal cuando presta servicios de carácter oficial fuera de su residencia:

Considerando que desde dicha fecha han variado de tal manera las circunstancias en relación con los gastos que se trata, que las expresadas dietas resultan a todas luces insuficientes para atender a los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aumente en un 50 por 100 las indemnizaciones que, en concepto de dietas por el gasto personal diario, fija la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal de que se trata, aprobada por Real orden de 21 de Abril de 1919, sin que por este aumento sufra alguno la cantidad respec-

iva consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

La Real orden de 5 de Junio de 1917 que determina la tramitación que ha de seguirse para el auxilio que los Ayuntamientos han de prestar al Estado para la mejora del sistema de pavimentación de tramos de carreteras del plan de éste, establece para el abono del citado auxilio que cuando las obras se ejecuten por administración no podrán emprenderse las correspondientes a cada anualidad de las en que se divida su ejecución sino que previamente se ingrese por el Ayuntamiento en la Pagaduría de Obras públicas el importe del total del auxilio que a la misma correspondía, y que cuando se ejecuten por contrata el Ayuntamiento pagase directamente al contratista la parte que le corresponde en los mismos plazos y condiciones que el Estado abona la suya.

Ninguna dificultad se ha presentado hasta ahora en el primer caso; pero en el segundo, algunos Ayuntamientos no han abonado a su tiempo los importes de la obra ejecutada, originando con ello a los contratistas situaciones difíciles por lo imprevistas, con los consiguientes gastos para suplir las cantidades no cobradas y para gestionar y obtener su pago.

Con este motivo, la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, en comunicación número 662 de 3 de Marzo de 1921, y la Federación nacional de contratistas de Obras públicas de España, domiciliada en Madrid, calle de Monte Esquinza, número 6, en respuesta, en instancia de 7 de Marzo de 1921, acuden a este Centro directivo, expresando la conveniencia de aplicar a las obras por contrata el mismo sistema establecido para las por administración, es decir, el ingreso por el Ayuntamiento en la Pagaduría de Obras públicas del total auxilio que le corresponde por la primera anualidad antes de anunciarse la subasta y el de las sucesivas al empezar cada una de ellas, suspendiéndose la obra cuando éste no se verifique.

Fundando tal propuesta, la Jefatura de Barcelona en que de seguir con el actual sistema los contratistas o se retraerán de asistir a subastas de esta clase de obras o lo harán con un sobreprecio para cubrirse del riesgo del retraso de los pagos municipales, con perjuicio del Estado y del Municipio, y la Federación, en el riesgo que en estos casos corren sus representantes de no cubrirse lo suficiente si tienen que llegar a un litigio para recabar de los Ayuntamientos el pago de las cantidades legítimamente devengadas con arreglo a su contrato.

Y estimando que la solución propues-

ta es conveniente para los intereses del Estado y de los Ayuntamientos, por evitarse el peligro del sobreprecio de las ofertas, sin que el adelanto de fecha de pago le resulte perjudicial una vez que así deberían hacerlo si se llegara a ejecutar la obra por administración, facilitándose además la concurrencia de los contratistas por supresión del riesgo de retraso en el cobro del auxilio de los Municipios.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que la Real orden de 5 de Junio de 1917, en la que se establece la tramitación que ha de seguirse para el auxilio que los Ayuntamientos han de prestar al Estado para la mejora del sistema de pavimentación de tramos de carretera del plan de éste, se entienda modificada en el sentido de que cuando las obras se ejecuten por contrata no podrá anunciarse la subasta sin que previamente el Ayuntamiento interesado haya ingresado en la Pagaduría de Obras públicas el total auxilio correspondiente a la primera anualidad, ni continuarse las obras en las sucesivas, si no ingresa dentro del primer mes de cada anualidad la total cantidad que le corresponde abonar en la misma.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1921. El Director general, Perea.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Presidente de la Federación nacional de contratistas de Obras públicas de España.

CARRERAS—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Alcantarilla a la de Archena a Mula, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Alcaraz, que licitó en Murcia, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1924, y por la cantidad de 514.223,24 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata importante pesetas 550.564,48, la baja de 34.441,24 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921. El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Murcia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera

de Cabo de Palos a Aibujón, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Ródenas, que licitó en Murcia, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de pesetas 135.000, que produce en el presupuesto de contrata importante pesetas 155.278,53, la baja de 20.278,53 pesetas, en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921. El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Murcia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Villarrobledo a Barrax, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Nazario Mansilla, que licitó en Albacete, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de pesetas 176.561,15, que no producen en el presupuesto de contrata, importante pesetas 176.561,15, baja alguna en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921. El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Montilla a Nueva Carteya, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Francisco Cuevas Roldán, que licitó en la provincia, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, y por la cantidad de 133.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 134.053,03 pesetas, la baja de 54,03 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Córdoba.